



EN LOS CASOS DE:

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
QUERELLADA

CASO: CA-99-39

Y

JOSÉ R. DÍAZ IRIZARRY
QUERELLANTE

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
QUERELLADA

CASO: CA-99-40
D-2003-1366

Y

JOSÉ R. DÍAZ IRIZARRY
QUERELLANTE

ANTE: LCDA. CLOTILDE M. PICART LAGUER
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORAS

COMPARECENCIAS

LCDA. MIREYA PÉREZ DEL RÍO
En representación de la Puerto Rico
Telephone Company

LCDO. OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
En representación de la Unión
Independiente de Empleados Telefónicos

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
En representación de la División Legal
de la Junta

DECISIÓN Y ORDEN

El 31 de julio de 2002, se emitió el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora en los casos de epígrafe. En el mismo se recomienda que se encuentre incurso a las partes querelladas en las prácticas ilícitas del trabajo que les fueron imputadas, con el remedio siguiente:

"Se declare vacante la plaza adjudicada al Sr. Ricardo Ruíz y se proceda a la publicación y adjudicación de la plaza a tenor con lo pactado en el Artículo 11 del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos".^{1/}

El 26 y el 27 de septiembre del 2002 el patrono y la unión, respectivamente, radicaron sus Excepciones al Informe, las cuales fueron objeto de Réplica por el Interés Público el 12 de noviembre de 2002.

Revisado el expediente completo del caso se confirman las resoluciones emitidas por cuanto no se cometió error perjudicial alguno.

Analizado el Informe de la Oficial Examinadora, adoptamos su relación procesal del trámite del caso,^{2/} sus Determinaciones de Hechos,^{3/} su análisis de la controversia,^{4/} su conclusión de que se incurrió en prácticas ilícitas del trabajo por parte de las querelladas y su recomendación para remediar las actuaciones ilegales.^{5/}

En sus Excepciones, el patrono argumenta que la Estipulación habida en este caso es razonable y válida, amparada en lo dispuesto en el Artículo 58 del convenio colectivo en el sentido de que:

“Este Convenio no podrá ser modificado, enmendado, cambiado, o darse por terminado excepto mediante estipulación escrita debidamente firmada por los representantes autorizados de las partes...”

La Junta ha resuelto reiteradamente que las estipulaciones entre las partes suscribientes de un convenio colectivo son válidas siempre y cuando no violenten derechos establecidos en dicho convenio, que es la ley entre las partes. Por otra parte, también hemos reconocido que durante la vigencia de un convenio colectivo, las partes signatarias pueden, mediante estipulación, variar o enmendar cláusulas siempre y cuando se haga por escrito y sea accesible a todos los empleados cubiertos. Presupone que la variación será de carácter general y no para casos selectivos. *“De lo contrario, se estaría socavando la confiabilidad y la certeza de los acuerdos escritos que se convierten en un convenio colectivo revestido de interés público”*.^{6/} Es pues incorrecto entender que so color del Artículo 58, las partes tienen autonomía plena para estipular casos particulares violando cláusulas establecidas y derechos de otros empleados. Aunque pueda ser loable que se exploren maneras de evitar que empleados excedentes

^{2/} Informe de la Oficial Examinadora, págs. 1-4.

^{3/} Estas comienzan en la página 13, al final, hasta el principio de la página 18. Las primeras tres incluyen determinaciones de Derecho.

^{4/} El cual comienza en el primer párrafo de la página 6, hasta la página 13, inclusive, salvo lo que pueda ser incompatible con lo que aquí expresamos, particularmente lo contenido en la página 11 del Informe, en los párrafos 2, 3 y segunda oración del 4.

^{5/} Citada al comienzo de la presente Decisión y Orden.

^{6/} Véase casos **Sea Land Service, Inc., I.L.A., Local 1575 - y - Felipe Salicrup**, CA-5521, CA-5522, Decisión y Orden Número 800 de 13 de mayo de 1979, págs. 13-14.

queden cesantes, la solución a tal situación no puede ser una que violente cláusulas y derechos consagrados en el convenio colectivo para beneficio de todos los empleados. La prueba en este caso demostró que el puesto en controversia estaba vacante, no fue publicado sino adjudicado ilegalmente por las querelladas.

No está en controversia el que las partes pueden estipular sobre asuntos no cubiertos en el convenio colectivo, salvo que exista una cláusula de acuerdo total (“*zipper clause*”) y aún cuando ésta exista, las partes **voluntariamente** pueden negociar otro aspecto no cubierto en el convenio.

En sus escritos de Excepciones, la unión trata de justificar su participación en la Estipulación y argumenta que no se le puede encontrar incurso en indebida representación ya que no se probó que su actuación fuera intencional, caprichosa, discriminatoria, perjudiciada o de mala fe.^{7/} Aunque es cierto que éstos son elementos en la figura de la falta al deber de justa representación, según establecido en la jurisprudencia,^{8/} no es menos cierto que se trata de una modalidad dentro de lo que constituye ser la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo por parte de las organizaciones obreras.^{9/} En el caso de autos, al estipular con el patrono la adjudicación de la plaza al señor Ruiz sin seguir el procedimiento contractual de publicación y adjudicación, la unión incurrió claramente en violación al convenio colectivo. Los hechos probados no requieren dilucidar aspectos sobre discrimen, perjuicio o mala fe.

Por todo lo anterior y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente

ORDEN

I. La Puerto Rico Telephone Company, agentes oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UIET, particularmente lo relacionado con la publicación y adjudicación de plazas.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

^{7/} Excepciones de la Unión, página 5.

^{8/} *Vaca v. Sipes*, 386 US 171 (1967), *JRT v. Unión Gastronómica* 110 DPR 237 (1980), entre otros.

^{9/} Artículo 8(2)(a) de la Ley 130, supra.

- a. Dejar sin efecto la adjudicación del puesto de "*Operador Repartidor de Oficina Central en Adiestramiento*" en el área de Fajardo.
- b. Publicar el puesto antes referido y adjudicarlo de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo para plazas vacantes.
- c. Fijar en sitios visibles a los empleados unionados afiliados a la UIET, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un término de treinta (30) días consecutivos.

3. Notificar a la junta dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la presente, las acciones tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

II. La Unión Independiente de Empleados Telefónicos, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el patrono, particularmente en sus disposiciones sobre publicación y adjudicación de plazas.
2. Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copia del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.
3. Notificar a la Junta dentro de los treinta (30) días del recibo de la presente Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2003.


Román M. Velasco González
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDA MIREYA PÉREZ DEL RÍO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998
2. LCDO OSCAR PINTADO
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. 204
AVE MUÑOZ RIVERA 421
HATO REY PR 00918
3. SR JOSÉ R DÍAZ IRIZARRY
HC-01 BOX 6693
CANÓVANAS PR 00729
4. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL
JRT (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2003.


Maribel Burgos Burgos
Secretaria Interina de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS
EMPLEADOS**
(En la Junta de Relaciones del Trabajo)
CASOS: CA-99-39 ;CA-99-40 D-2003-1366

NOSOTROS, la **PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY**, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UIET, particularmente lo relacionado con la publicación y adjudicación de plazas.

2. Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

- a) Dejar sin efecto la adjudicación del puesto de "Operador Repartidor de Oficina Central en Adiestramiento" en el área de Fajardo.
- b) Publicar el puesto antes referido y adjudicarlo de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo para plazas vacantes.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

**AVISO A TODOS NUESTROS
AFILIADOS
(En la Junta de Relaciones del Trabajo)**

CASOS: CA-99-39 ;CA-99-40 D-2003-1366

NOSOTROS, la UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con el Patrono, particularmente en sus disposiciones sobre publicación y adjudicación de plazas.

UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(UIET)

QUERELLADA

Y

JOSÉ R. DÍAZ IRRIZARRY
QUERELLANTE

PUERTO RICO TELEPHONE CO.
QUERELLADA

Y

JOSÉ R. DÍAZ IRIZARRY
QUERELLANTE

CASO: CA-99-39

CASO: CA-99-40
D-2003-1366

RESOLUCIÓN

El pasado 11 de septiembre se radicó "*Moción asumiendo representación legal*" por parte del patrono co-querellado, conjuntamente con una Moción de Reconsideración a nuestra Decisión y Orden en los casos de epígrafe, suscrita por la nueva representación legal del patrono.

El 19 de septiembre, la representante del Interés Público radicó su "*Réplica a Moción de Reconsideración*".

Luego de analizar los escritos antes referidos,

SE RESUELVE

Declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración reiterándonos en la Decisión y Orden emitida.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2003.

Román M. Velasco González
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Resolución a:

1. LCDA CARMEN IRIZARRY DE DOMÍNGUEZ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ, PSC
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507
2. LCDA MIREYA PÉREZ DEL RÍO
PRTC
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998
3. LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
EDIF MIDTOWN OFIC. 204
AVE MUÑOZ RIVERA 421
HATO REY PR 00918
4. SR JOSÉ R DÍAZ IRIZARRY
HC-01 BOX 6693
CANÓVANAS PR 00729
5. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2003.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf

